

**INE/CG273/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG205/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE COLIMA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-172/2015**

Distrito Federal, 13 de mayo de dos mil quince

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG205/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima.

**II. Recurso de apelación.** El veinticinco de abril de dos mil quince, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-172/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de emitir en la próxima sesión que realice, una nueva resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima y como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.

En la nueva Resolución que dicte, también atenderá las multas impuestas a los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, las cuales deberán hacerse efectivas cuando éstas hayan causado estado. Adicionalmente, respecto de las irregularidades encontradas, los montos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Colima.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-172/2015.

3. Que el seis de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG205/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a emitir una nueva Resolución, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando TERCERO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-172/2015**, relativo a los temas de agravio y metodología de estudio de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

***TERCERO. Temas de agravio y metodología de estudio.***

*Esta Sala Superior observa que contra la resolución; impugnada, el apelante formula los temas de agravio siguientes:*

- I. Momento en que se deben pagar las multas, con la resolución o cuando causa estado.*
- II. A quién se debe entregar las multas que paguen los partidos políticos (CONACYT o instituto equivalente en Colima), y*
- III. La omisión de sancionar a los precandidatos.*

(...)

**I. Momento en que se deben pagar las multas, con la resolución o cuando causa estado.**

*El agravio es **fundado** y suficiente para **modificar**, en la parte impugnada, la resolución controvertida, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de hacer efectivas las multas inmediatamente después de la aprobación de la resolución respectiva y su notificación, es contrario a los principios de legalidad y de certeza al dejar de aplicar lo previsto en los Reglamentos de fiscalización y de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.*

*El principio de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política y entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.*

*De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado, deben apegarse a lo previsto en la ley y en los Reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.*

*Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad, exige la congruencia que debe existir entre los actos de los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.*

*Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y interminaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.*

*En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma, los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.*

*Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucional autónomo, se encuentra obligado a acatar dichos principios en cada una de sus determinaciones, de lo contrario éstas serían nulas.*

*(...)*

*En tal sentido, en concepto de los partidos políticos recurrentes, el Consejo General responsable viola el principio de legalidad al dejar de observar lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*(...)*

## **II. Ilegalidad respecto al destino de las multas que hayan causado estado.**

*El partido recurrente refiere que es ilegal que la autoridad responsable indique que el importe de las multas serán remitidas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) toda vez que al tratarse de sanciones que serán aplicadas al financiamiento público estatal, una vez que hayan causado estado las mismas, corresponde a los Organismos Públicos Locales, conforme a su normatividad, determinar el destino del importe de las multas, conforme a lo establecido en los artículos 342, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.*

*El agravio es sustancialmente **fundado** toda vez que, de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, inciso a); 190; 191, inciso g) y 458, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, inciso d) y 8, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 342, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que, en materia de fiscalización, los recursos que se obtengan de la aplicación de las multas impuestas a los sujetos sancionados deben destinarse a los organismos nacional o estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de procedimiento electoral de que se trate, esto es, si se trata de un procedimiento local o federal.*

(...)

*De tal forma que, cuando la sanción sea impuesta por irregularidades en la presentación de informes de ingresos y gastos respecto de un Proceso Electoral Local, los recursos obtenidos deben ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa que corresponda, salvo que no se dispongan instituciones o normas relativas a este ámbito en cuyo caso se destinará al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).*

(...)

*Por tanto, en tal caso, los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas a los partidos políticos sancionados deberán ser destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de esa entidad federativa a la que corresponde el Proceso Electoral respectivo, salvo que no se encuentre contemplado en la legislación correspondiente, en cuyo caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).*

*Adicionalmente, el Instituto Nacional Electoral, en colaboración con las autoridades competentes tanto federales como locales, conforme a la legislación aplicable, deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que los recursos sean efectivamente entregados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de las respectivas entidades federativas.*

(...)

*En todos los casos, la remisión de los recursos respectivos deberá realizarse cuando las multas hayan causado estado.*

### **III. Omisión de sancionar a precandidatos.**

*En resumen, el Partido de la Revolución Democrática señala que al emitir la resolución impugnada el Consejo General responsable vulneró los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, porque dejó de realizar la individualización de las sanciones económicas que le corresponden tanto a los precandidatos a cargos de elección popular, como a los partidos políticos, sin considerar que de acuerdo con las reformas electorales del año dos mil catorce, los precandidatos son responsables solidarios con los institutos políticos en la rendición de informes de ingresos y egresos, relativos a las precampañas electorales.*

*Dicho partido recurrente señala, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral únicamente consideró como responsable a los partidos políticos, eximiendo de todo tipo de responsabilidad a los precandidatos, ignorando lo dispuesto por los artículos 445, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 223, numerales 6, 7 y 9, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los cuales expresamente determinan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña, establecidos en la ley.*

*Adicionalmente, el partido recurrente aduce que de manera contraria a derecho, se imponen severas sanciones únicamente a los partidos políticos, olvidando por completo la responsabilidad solidaria de los precandidatos.*

*Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio planteado, por lo cual debe revocarse la Resolución impugnada para el efecto de que la autoridad Responsable emita una nueva en la que se pronuncie también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, y como consecuencia de lo anterior proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar.*

*Como se explicará enseguida, la responsabilidad de los partidos políticos y precandidatos, tratándose de la entrega de informes de precampaña, tiene que ver con el cumplimiento de las respectivas obligaciones así como para la determinación, en su caso, de las ulteriores faltas y sanciones.*

*(...)*

*Para efecto de cumplir las atribuciones que anteceden, el artículo 44, numeral 1, inciso ii) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá el Reglamento de Fiscalización. Precisamente, cobran especial importancia para el caso particular, lo previsto en los artículos 223, numeral 6, inciso a); numeral 7, inciso a); numeral 9, incisos a), b) e i); 224, numeral 1, incisos a) y f); 228; y, 229, numeral 3, del Reglamento señalado, cuando establecen que:*

•Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición;

•Los partidos serán responsables de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo; reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña; y, entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento;

•De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los precandidatos no presentar el informe de gastos de precampaña; y, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes generales, en ese Reglamento y demás disposiciones aplicables;

•Se presentará un informe de precampaña por cada caso y;

•Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña federal o local, conforme a las reglas dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos y de ese propio Reglamento.

Como resultado de todo lo anterior, se puede concluir que el régimen de responsabilidad que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, obliga al Instituto Nacional Electoral, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades que tienen tanto el partido o coalición y el precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Esto es así, porque con base en el marco jurídico previamente descrito es posible desprende cuando menos, tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables: **(i)** cuando el partido o coalición y el precandidato no cumplen sus respectivas obligaciones; **(ii)** cuando el precandidato no cumple su obligación pero el partido o coalición sí cumple la que le corresponde; y, **(iii)** cuando el precandidato sí cumple su obligación pero el partido o coalición no cumple la que le corresponde.

*Con base en lo anterior, es importante entonces aclarar que la responsabilidad solidaria a que refiere el sistema en comento, no guarda similitud con la responsabilidad solidaria a que se refieren entre otras, la materia laboral, de seguridad social o incluso de tipo fiscal; en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que pudiera considerarse suficiente la atribución de responsabilidad únicamente a los partidos políticos o coaliciones por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de precampaña, eximiéndolos de las mismas a los precandidatos.*

*Lo anterior, porque en el sistema electoral se puede observar que a los precandidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de precampaña que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad para ellos, pero en modo alguno condiciona la ulterior determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan según e caso de que se trate.*

*En consecuencia, es inconcuso que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de identificar con meridiana claridad en tales casos, a los sujetos responsables de las irregularidades detectadas; calificar las faltas detectadas; e, individualizar las sanciones que les correspondan.*

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior concluye, como se anticipó, que el agravio aducido resulta fundado, porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG205/2015 relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima, se circunscribió a determinar las responsabilidades y ulteriores sanciones a los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, pero en modo alguno se pronunció respecto a la posible responsabilidad de los precandidatos involucrados.*

*En efecto, se advierte que la resolución reclamada sólo impone sanciones al Partido de la Revolución Democrática, pero en modo alguno se pronuncia respecto a la existencia de responsabilidades de los precandidatos correspondientes y, mucho menos, califica las faltas e individualiza las sanciones que, en su caso, deben aplicarse.*

*(...)"*

5. Que de conformidad con el Considerando QUINTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-122/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los partidos políticos están obligados a rendir los informes de precampaña de todos aquellos ciudadanos que se encontraban registrados como precandidatos a contender a algún cargo de elección popular.

Sin embargo, existen supuestos de excepción: **renuncia o cancelación de registro** cuando ocurra de forma previa a la conclusión de la etapa de precampañas, siempre y cuando el partido político de aviso oportuno de tal situación a la autoridad administrativa electoral.

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG205/2015, este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente respecto a: i) La existencia o no de la responsabilidad por parte de los precandidatos involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen de mérito y, como consecuencia de lo anterior, proceda, en su caso, a calificar las faltas e individualizar las sanciones a que hubiere lugar; ii) El momento en que las multas impuestas deberán hacerse efectivas, es decir, cuando éstas hayan causado estado; y iii) A quién se le hará la entrega de los recursos derivados de las multas que paguen los partidos políticos, en el caso, deberá hacerse al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en el estado de Colima. Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

## **18.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, EN EL ESTADO DE COLIMA.**

### **18.1.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político a los cargos

de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la posible irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional, es la siguiente:

a) Procedimiento oficioso: conclusión 4.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 4, lo siguiente:

## **EGRESOS**

### **Monitoreo Espectaculares y Otros Medios Impresos**

#### **Conclusión 4**

*“4. El PAN recibió una aportación por parte de una persona moral (empresa de carácter mercantil) por concepto de anuncios espectaculares para un precandidato al cargo de Gobernador.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

(...)

### **18.1.2 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña del aludido partido político a los cargos de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en la que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

**a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 3.**

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.**

**a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de ingresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos no representan un indebido manejo de recursos<sup>1</sup>.

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que se realizaron a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado, misma que representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión de los Informes de Precampaña respectivos; esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>2</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes de precampaña en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la

---

<sup>1</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el ente infractor conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Señalado lo anterior, a continuación se presenta la conclusión finales sancionatoria determinada por la autoridad.

## **Ingresos**

## **Aportaciones**

### **Conclusión 3**

*“3. No coinciden las cifras reportadas en los Reportes de Operaciones Semanal en la Plantilla 1, contra las cifras registradas en la Plantilla 2 ‘Informes de Precampaña’ del ‘Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña’.”*

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los Reportes de Operaciones Semanal en la Plantilla 1, contra las cifras registradas en la Plantilla 2 “Informes de Precampaña” del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo establecido en los artículos 223, numeral 7, inciso c) en relación con el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015.

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se constató que presentaron el reporte de operación semanal en medio electrónico; así como las facturas y contrato de prestación de servicios por concepto de banderas y mensajería; así como auxiliar contable y balanza de comprobación; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Al verificar las cifras reportadas en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, correspondientes a la Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, contra las cifras registradas en la Plantilla 2 “Informes de Precampaña”, se observó que no coincidían, como se detalla a continuación:

Nombre del Precandidato	Cargo	Ingresos			Egresos		
		Informes Semanales A	Informe de Precampaña B	Diferencia C=A-B	Informes Semanales D	Informe de Precampaña E	Diferencia F=D-E
Leoncio Alfonso Morán Sánchez	Gobernador	\$730,486.00	\$1'075,122.00	\$344,636.00	\$730,486.00	\$1'075,122.00	\$344,636.00

En consecuencia, respecto de la totalidad de las operaciones de ingresos y egresos realizados por el precandidato, se solicita presentar el registro de operaciones semanales respectivo y presentar el soporte documental correspondiente, de las operaciones contenidas en sus informes de Operación Semanal y de Precampaña, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 26, numeral 1 inciso a); 47, numeral 1, inciso a); 74, 96, numeral 1; 127, numeral 1; 205, 241, numeral 1, incisos b), f), h) e i) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso d) del Acuerdo INE/CG13/2015.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5167/15 de fecha 20 de marzo de 2015, recibido por el partido el día 20 de marzo de 2015.

Al respecto, con escrito de fecha 28 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*2. Con relación al informe de precampaña para el cargo de Gobernador del Estado, relatico (sic) al C. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, de igual manera, respecto a los gastos por conceptos de gastos de banderas y mensajería, se comprueba con el auxiliar contable y la balanza de comprobación correspondientes, así como con las facturas mencionadas en el punto que antecede, habiendo hecho previamente el prorrateo aplicable.*

*Ahora bien, respecto al mismo precandidato, por concepto de gastos de anuncios espectaculares y demás artículos, igualmente se comprueban con las facturas que se anexan en formato electrónico así como el auxiliar contable y balanza de comprobación que se adjuntan, de los cuales se desprende un gran total de \$ 1'075,121.40*

(...)"

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que las cifras reportadas en los Reportes de Operaciones Semanal en la Plantilla 1 del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", siguen sin coincidir con las cifras registradas en la Plantilla 2 "Informes de Precampaña"; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los Reportes de Operaciones Semanal en la Plantilla 1, contra las cifras registradas en la Plantilla 2 "Informes de Precampaña" del "Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña", el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo establecido en los artículos 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hizo del conocimiento del mismo mediante el oficio siguiente:

<b>Núm. de Oficio (Auditoría)</b>	<b>Fecha (día/mes/año)</b>
INE/UTF/DA-L/5167/15	20 de marzo de 2015

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en el caso en concreto, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos*

*aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido político y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido en comento incumplió con lo dispuesto en los artículos 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 4, incisos c) y g) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2015, tal y como se advierte en el Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## Ingresos

## Aportaciones

### Conclusión 4

*“4. El partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza por concepto de Transferencia de la Comisión Operativa Nacional en especie por \$28,048.80.”*

## I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión realizada al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, correspondiente a la Plantilla 1 “Reporte de Operación Semanal”, específicamente del precandidato a Gobernador “Leoncio Alfonso Morán Sánchez”, se observó que el partido adjuntó una póliza correspondiente a una Transferencia de la Comisión Operativa Nacional en especie, por concepto de gorras, viseras y varios; sin embargo omitió presentar el soporte documental correspondiente. A continuación se detalla el caso en comentario:

Referencia Contable	Concepto	Importe
PD-2010/02-15	Pulseras, gorras, viseras y varios	\$28,048.80

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5167/15 de fecha 20 de marzo de 2015, recibido por el Partido Movimiento Ciudadano el día 20 de marzo de 2015, se le solicitó presentar lo siguiente:

Respecto de la adquisición del bien aportado por el órgano del partido, presentara:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos realizados en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los

contratos, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 90 días de Salario Mínimo General en el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivale a \$6,309.00 (90 x \$70.10) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- En el caso de correspondiera a gastos de propaganda, los kardex, notas de entrada y salida de almacén, en los cuales se indique el destino de la propaganda.
- Recibo interno de entrega-recepción de bienes o servicios con folio, nombre legible, número de credencia de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe, descripción detallada del destino final de los bienes o servicios y nombre del beneficiario.
- Las muestras correspondientes a la propaganda contratada.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 126, 127, numeral 1; 157, 162, 205, 241, numeral 1, inciso h), 296, numeral 1 y 364 del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo dispuesto en el Punto PRIMERO, artículo 4, inciso d) del Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, con escrito de fecha 28 de marzo de 2015, el Partido Movimiento Ciudadano no presentó documentación o aclaración al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte correspondiente a una póliza por concepto de Transferencia de la Comisión Operativa Nacional en especie por \$28,048.80, incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En el caso concreto y derivado de la respuesta del partido no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no es atribuible la responsabilidad a los precandidatos de los partidos políticos ello es así, pues no obran constancias que el instituto político haya justificado, o acreditado que haya llevado a cabo conductas dirigidas para la obtención de la información o aclaraciones solicitadas.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que no es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los precandidatos involucrados en la revisión de informes, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente es responsable.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para*

*entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

### **18.1.3 PARTIDO NUEVA ALIANZA**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria.

**Ingresos**

**Aportaciones**

**Conclusión 1**

*“1. El partido político presentó un ‘Informe de Precampaña’ de un precandidato a Gobernador, de forma extemporánea y previo requerimiento de la autoridad.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión al “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el Partido Nueva Alianza omitió presentar el informe de Precampaña correspondiente a un precandidato a Gobernador, mismos que fue registrado ante el Instituto Electoral del estado de Colima. El caso en comento se detalla a continuación:

<b>Consecutivo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
1	José Ignacio Peralta Sánchez	Gobernador

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5168/15 de fecha 19 de marzo de 2015, recibido por el partido el día 20 de marzo de 2015, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 223, numeral 7, inciso a), 238, 242, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con lo dispuesto en el Punto Primero, artículo 5 del Acuerdo INE/CG13/2015.

Al respecto, con escrito de fecha 26 de marzo de 2015, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)*

*Que dicha omisión se derivó de una confusión de fechas y error involuntario por parte del área de finanzas de nuestro partido...*

*Respecto al informe de precampaña que nos requieren al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, este partido Nueva Alianza Colima reportó que sólo realizó un registro como precandidato a dicho cargo,*

*el del C. José Ignacio Peralta Sánchez. Y del cual también manifestamos en la presente que no realizamos ningún movimiento, actividades o contratamos propaganda alguna referente a la precampaña, por lo que no hubo gasto alguno no hubo precampaña...*

*De lo anterior vale la pena mencionar que el C. José Ignacio Peralta Sánchez, no tiene responsabilidad alguna de nuestra omisión, ya que el en su actuar y dentro de sus responsabilidades cumplió en tiempo y forma con lo requerido. Dejando claro que en la narración antes mencionada, que si bien hubo una omisión involuntaria y de buena fe, es responsabilidad entera del Partido.*

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó el informe de Precampaña; sin embargo, se entregó de forma extemporánea, toda vez fue como respuesta al oficio de errores y omisiones y no en la fecha de presentación de los informes de precampaña; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Asimismo, es importante señalar que la fecha límite para la entrega del citado informe de precampaña concluyó el 6 de marzo del año en curso, en este sentido, el artículo 79, numeral 1, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos es claro al establecer que los informes deberán ser presentados a más tardar dentro de los 10 días al de la conclusión de la precampaña; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del "Informe de Precampaña" del precandidato citado, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley.

Aunado a ello, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó el informe de Precampaña; sin embargo, se entregó de forma extemporánea, toda vez que fue como respuesta al oficio de errores y omisiones y no durante el plazo establecido en la Ley para la presentación de los informes de precampaña; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de la responsabilidad de los entes obligados, esta autoridad considera que de conformidad lo establecido en los

artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, es cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

Este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informe de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En la especie, en instituto político manifestó en la respuesta al oficio de errores y omisiones que la irregularidad en cuestión se derivó de una confusión de fechas y error involuntario por parte del área de finanzas del instituto político, siendo que el C. José Ignacio Peralta Sánchez, no tiene responsabilidad alguna de la comisión de la irregularidad, ya que en su actuar y dentro de sus responsabilidades cumplió en tiempo y forma con lo requerido.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea 1 Informe de Precampaña, para el cargo de Gobernador, los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo los informes de precampaña respectivos, previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, establecido lo anterior y toda vez que en este inciso se ha analizado

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos

Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar en tiempo el informe de precampaña respectivo, previo requerimiento de la autoridad mediante el oficio de errores y omisiones; en relación al informe del precandidato que participó en el proceso de selección interna para ganar una candidatura a un cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General del Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma”*.

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Finalmente, se establece que las sanciones económicas que llegaran a imponerse como resultado de las irregularidades realizadas en el marco de la presente revisión, tendrán como elemento objetivo para la imposición de la sanción, el tope máximo de gastos de precampaña establecidos por la autoridad para los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, por precandidato y tipo de elección, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima.

En este orden de ideas, el tope de gastos de precampaña para el cargo de Gobernador en la entidad referida, es el siguiente:

<b>Tope de Gastos para Precampaña Precandidatos al cargo de Gobernador (Partidos Políticos)</b>
<b>\$1,402,603.20</b>

Ahora bien, por **lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político**

(...)

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG205/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el Considerando **18.1.1**.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** las siguientes sanciones:

**a) 1 falta de carácter formal: conclusión 3**

- A.** Una multa consistente en **10** (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$701.00** (setecientos un pesos 00/100 M.N.).

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4**

- A.** Una multa consistente en **800** (ochocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$56,080.00** (cincuenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza** la siguiente sanción:

**a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 1**

- A.** Una multa consistente en **387** (trescientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$27,128.70** (veintisiete mil ciento veintiocho pesos 70/100 M.N.).

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Colima a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutiveos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso a); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 6, 7 y 8 del Acuerdo INE/CG13/2015, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

**SEXTO.** Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Colima que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

7. Es importante destacar que tal y como se razonó en el considerando anterior, la responsabilidad de los precandidatos no se actualizó, por tal hecho, por lo que hace a los apartados de individualización e imposición de la sanción en los apartados respectivos, quedan intocados.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG205/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la sentencia recaída al medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-172/2015, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya aprobado este Acuerdo, se **notifique** el mismo a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

**TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Instituto Electoral del Estado de Colima**, para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos Nacionales con registro y/o acreditación local en el estado de Colima, el contenido del presente Acuerdo y personalmente **a los precandidatos** involucrados, por conducto del referido Instituto Electoral Local por lo que deberá remitir de forma expedita a esta organismo nacional las constancias atinentes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**